

220-33612

Asunto: Solicitud estudio de estatutos sociales.

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 60673, por la cual solicita un concepto jurídico para la creación de la sociedad Compactaciones y Equipos Ltda, y anexa los estatutos correspondientes.

"Lo anterior, dado que se han presentado restricciones en la Cámara de Comercio para el correspondiente registro".

Sobre el particular es preciso manifestarle, que si bien esta Superintendencia por mandato constitucional y legal, es competente para ejercer la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, no tiene asignada dentro de sus funciones la de emitir concepto previo sobre los estatutos sociales de las mismas, salvo las observaciones que le corresponda efectuar tratándose de sociedades que legalmente se hallen sometidas a su vigilancia o que por razón de las funciones derivadas de la inspección o el control en los términos de los artículos 82 y siguiente de la ley 222 de 1995, impongan el ejercicio de las facultades que señala la ley.

No obstante cabe advertir que el ente societario constituido, teniendo en cuenta el tipo social adoptado, debe regirse dentro de los parámetros establecidos en el Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995. Particularmente para tales sociedades según lo dispuesto en los artículos 353 a 372 del estatuto mercantil aplican en su orden las reglas previstas en el título V Libro Segundo; en cuanto a normas generales se está a las contenidas en los títulos I y II del mismo libro, y en materia de balances de fin de ejercicio, reparto de utilidades y reserva legal, procede aplicar las normas pertinentes de la sociedad anónima. En los asuntos no contemplados en las disposiciones mencionadas, se aplican las estipulaciones libremente acordadas en los estatutos sociales y en su defecto las que se aplican para las sociedades anónimas.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente observar que la conformación del capital social según los términos del artículo 5 de la Escritura Pública 1588, se aparta de los lineamientos legales establecidos para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada., por cuanto se estipula que el capital se encuentra conformado por un socio capitalista y dos socios industriales. Sobre la presencia de esta última clase de socios en el tipo de sociedad que nos ocupa, esta superintendencia se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre las cuales viene al caso citar la siguiente:

"Es necesario en primer lugar señalar que en efecto es posible admitir en una sociedad de responsabilidad limitada un socio industrial según los términos del artículo 137 del Código de Comercio, a condición de que el correspondiente aporte de industria sea sin estimación de su valor; esto es bajo la segunda de las modalidades que contempla el artículo 138 del código citado, de acuerdo con la cual el aportante a diferencia de lo que ocurre con la otra modalidad de aporte de industria que prevé la misma norma, no podrá redimir o liberar cuotas de capital social, en razón a que la exigencia que impone la ley para este tipo de sociedades de pagar el capital íntegramente al momento de su constitución como al solemnizarse cualquier aumento del mismo, impide que en ellas el aporte de industria sea estimado en un valor determinado, puesto que la obligación del aportante en este evento se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Acorde con lo anterior, el aportante de industria en esas circunstancias, solamente adquiere derecho a participar en las utilidades de la sociedad en proporción en que se pacte, o en proporción al mayor aporte de capital a falta de fijación estatutaria sobre su participación, de conformidad con el parágrafo del artículo 150 referido código, tiene derecho a deliberar, es decir que tiene voz en las reuniones de la junta de socios, aunque sin derecho a voto, y a participar en cualquier superávit de capital durante el tiempo de su vinculación a ella, aunque no concurre con los demás socios en el remanente de los activos al tiempo de la liquidación.

En este orden de ideas se reitera que ciertamente es viable la vinculación de una persona a través del aporte de industria en una sociedad de responsabilidad limitada pero solo mediante la modalidad señalada, caso en el cual el aportante a pesar de adquirir la calidad de socio, no estará en igualdad de condiciones respecto de los capitalistas, ni gozará por ende de los derechos derivados del contrato social para las personas que efectúan aportes destinados a integrar el fondo social. Por tanto la condición de socio industrial no puede bajo ninguna circunstancia otorgar el derecho al voto que esta legalmente restringido para los socios capitalistas, ni tampoco el derecho a liberar con su aporte cuotas de capital, pues como quedó visto esta es precisamente la diferencia substancial con el otro tipo de aporte que para el caso de las sociedades limitadas no procede, dado el régimen legal previsto para la integración del capital social.

Ahora, si bien el hecho de ser socio industrial no implica de por sí una aptitud, tampoco excluye la posibilidad de que a la postre pueda adquirir la calidad de capitalista ahí sí, con la plenitud de los derechos que de ella se derivan, siempre que efectúe aportes representativos de capital, lo que supone la adopción de la correspondiente reforma del contrato, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias pertinentes y obviamente, la aprobación de la

junta de socios sobre su admisión como tal" (Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1997 □ Superintendencia de Sociedades, página 75 y 76).

Visto lo anterior, es claro que la integración del capital de una sociedad de responsabilidad limitada, con un solo socio capitalista y uno o varios socios industriales no es viable a la luz de las disposiciones legales, por cuanto entre otros no es posible la funcionalidad de la junta de socios, teniendo en cuenta que solo existiría la posibilidad del voto por parte del socio capitalista, lo que por demás implica que no se cumplan los requisitos esenciales para la existencia legal del contrato, a la luz del artículo 98 del C. Cio. Para una mejor ilustración, adjunto copia del concepto proferido en el memorando 010 de febrero 9 de 1997, publicado en el libro Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, pág. 146 y s.s.